



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGIFREDO ANTONIO RUIZ GUTIÉRREZ cc. 70.048.538
DEMANDADO	IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO VERDAD Y VIDA con Nit. 811.047.209-7
ASUNTO	-Se corrige auto mandamiento de pago -Adosa al expediente comunicaciones de la Oficina de Registro de IIPP sobre las medidas cautelares dispuestas en este proceso. -Incorpora notificación -Ordena seguir la ejecución.
RADICADO	050013103009 2021-00044 00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se corrige el auto mandamiento de pago en los términos del art. 286 del C. G. del Proceso, en el sentido de indicar que el radicado correcto es **2021-00044-00** y no 2020-00044-00 como allí se indicó. De igual manera, el nombre correcto de la ejecutada es IGLESIA **CRISTIANA** MINISTERIO VERDAD Y VIDA, y no como quedó escrito en aquella providencia, GLESLA CRITIANA MINISTERIO VERDAD Y VIDA.

2.- Adósele al presente asunto las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, donde informa sobre las cautelas impuestas en este proceso, las que se dejan en conocimiento de las partes.

3.- Se incorpora notificación personal dirigida a la dirección física de la demandada IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO VERDAD Y VIDA, esto es, Carrera 77 B N° 48-144 Barrio La Floresta de Medellín, la que arroja resultado positivo según la oficina de correo Toda Entrega, dispuesta en los términos del decreto 806 de 2020 art. 8º. Misma que cumple las exigencias normativas.

Adicional, vencido el 29 de julio de la anualidad el término del traslado sin que la parte accionante hubiese manifestado oposición a la orden de pago mediante la formulación de las excepciones o recursos es posible dar aplicación al art. 440 inciso 2º del C. g. del P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

4-. Por consiguiente, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo hayan hecho como se acaba de exponer, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(i)-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

SIGIFREDO ANTONIO RUIZ GUTIÉRREZ promueve proceso EJECUTIVO contra IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO VERDAD Y VIDA, por incumplir con la obligación por aquella suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 06 de julio de 2021, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del SIGIFREDO ANTONIO RUIZ RODRÍGUEZ con CC.No.70.048.538, contra IGLESIA CRITIANA MINISTERIO VERDAD Y VIDA con Nit.No.811.047.209-7, por las siguientes sumas de dineros: A.En virtud del pagaré número 04, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 01 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación. Por concepto de interés de plazo, desde el 13 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020. B.En virtud del pagaré número 5, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 01 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por el interés de plazo, desde el 13 de junio de 2018 hasta 30 de diciembre de 2020. C. En virtud del pagaré número 6, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 14 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Más el interés de plazo desde el 13 de junio de 2018 hasta el 21 de febrero de 2021. Se advierte que el interés de plazo por cada una de las obligaciones acá reclamadas en los tres pagarés, se reclama por la suma de \$9.280.000 (...).

Providencia que se notificó de forma personal conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

(ii)-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, este es, el **Pagaré No.04 y Pagaré nro. 05**, ambos por \$58'000.000 (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona jurídica que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo compone la persona natural, a favor de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de SIGIFREDO ANTONIO RUIZ GUTIÉRREZ y a cargo de la ejecutada IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO VERDAD Y VIDA, se fija la suma de **cinco millones doscientos veinte mil pesos M.L. (\$5'220.000)** ,las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **SIGIFREDO ANTONIO RUIZ GUTIÉRREZ** y a cargo de la ejecutada **IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO VERDAD Y VIDA** en el mandamiento como se expuso en la parte motiva de este auto.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor de **SIGIFREDO ANTONIO RUIZ GUTIÉRREZ.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **cinco millones doscientos veinte mil pesos M.L. (\$5'220.000)**, a cargo de la demandada y serán consideradas en la liquidación de costas. Misma que se realizará por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ